

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de agosto del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rodolfo A. Mesa Beltré.

Abogado: Dr. Rodolfo Mesa Chávez.

Recurrida: Compañía Inmobiliaria, S. A. (INSA).

Abogado: Dr. Daniel Pimentel Guzmán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo A. Mesa Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0095671-3, con domicilio y residencia en la Av. Lope de Vega núm. 13, Edif. Progreso Business Center, Suite núm. 705, sector Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rodolfo Mesa Chávez, abogado del recurrente Rodolfo A. Mesa Beltré;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Rodolfo Mesa Chávez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0095672-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Daniel Pimentel Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0076711-0, abogado de la recurrida Compañía Inmobiliaria, S. A. (INSA);

Visto el auto del 27 de abril del 2007, dictado por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar dicha cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en aprobación de un pretendido contrato de cuota-litis o en reclamación del pago de honorarios profesionales por servicios prestados en un procedimiento encaminado al desalojo de ocupantes ilegales de la Parcela No. 1-B-4-A-Ref., del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 3 de agosto del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el

siguiente: 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, la impugnación de fecha 29 de abril del 2003, formulada por el Dr. Rodolfo Mesa Chávez, en representación del Dr. Rodolfo Mesa Beltré, contra el auto de fecha 24 de marzo del 2003, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Tierras Dpto. Central, Dra. Banahí Báez de Geraldo, en relación con la aprobación de honorarios, con respecto a la Parcela No. 1-B-4-A-Ref, del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional; 2do.: Rechaza por los motivos de esta sentencia, el incidente planteado por los Dres. Mesa Beltré y Mesa Chávez en la audiencia de fecha 9 de junio del 2003; 3ro.: Confirma el auto impugnado, descrito en el ordinal precedente, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acogen las instancias de fechas 29 de septiembre de 1999, 7 de octubre del año 2002 y 12 de febrero del año 2003, dirigidas por separado, la primera, por los Licdos. Froilán Tavarez Jr. Y José Tavarez C., y las dos últimas, por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, a nombre y representación de la sociedad Inmobiliaria, S. A. (INSA), mediante la cual solicitan que se rechace la aprobación de honorarios; **Segundo:** Desestima la instancia depositada en fecha 5 de marzo del 1999, dirigida a la Presidenta de este Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Central, por el Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, en solicitud de aprobación del pretendido contrato de Cuota Litis de fecha 15 de junio del 1991, suscrito entre los Dres. Rodolfo A. Mesa Beltré, Guillermo Méndez Ortiz y César Augusto Medina y Eugenio Pérez y Pérez, en representación de la Compañía Inmobiliaria, S. A. (INSA), legalizadas las firmas por el Dr. Sócrates Mora Dotel, Notario Público del Distrito Nacional, y la cesión de un 15% por ciento de los derechos registrados a favor de esta compañía sobre la Parcela No. 1-B-4-A-Ref, del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley (artículo 10 de la ley 302 de 1964 y artículo 8 y 9 de la ley 834 de 1978); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (literal "J" del artículo 8 de la Constitución. Violación a los artículos 1341 y 1347 del Código Civil Dominicano, los cuales establecen la libertad de prueba cuanto exista un principio de prueba por escrito; **Tercer Medio:** Violación a la ley (artículo 10 de la ley 302 de 1964) errónea apreciación del derecho y falta aplicación del derecho; Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, revela los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal a-quo el día 3 de agosto del 2005 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 5 del mismo mes y año; b) que el recurrente Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, interpuso su recurso contra la misma, según memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 14 de noviembre del 2005; Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de caducidad y por tanto su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrente no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que la dictó, el día 5 de agosto del 2006; que por consiguiente, teniendo el recurrente su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para que el recurrente depositara su memorial de casación, vencía el día 7 de octubre del 2005; que habiendo sido interpuesto dicho recurso el día 14 de noviembre del 2005, mediante el depósito ese día del memorial introductorio correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta incuestionable que el mismo fue ejercido cuando ya el plazo que establece la ley estaba ventajosamente vencido, o sea, tardíamente y en tales condiciones el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de agosto de 2005, en relación con la Parcela No. 1-B-4-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do